



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00306-00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 11 de octubre de 2023, en la suma total de **\$34.760.315,56**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620230030600

En la fecha 27 de Septiembre de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.398.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$ 1.398.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 015 de fecha 13-FEBRERO-2024

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 12/02/2024 09:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00844-00

Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A** contra **Jonas Molano** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Jonas Molano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.630.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2d2a92d44d90960b178f9db5adbe390a85f33add8c341d335c6956835462b**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00907-00

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Mission S.A.S.** contra **Segundo Idalo Obando Ángulo** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Segundo Idalo Obando Ángulo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$499.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd944563c55a7f4e4c72214fcd6c7fbf5c74b3a34ca5a5cfcad9f1b54e5ddcd**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00976-00

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Home Lion S.A.S.** contra **Luis Carlos Suárez Matallana y Leidy Yoana Chingate Cepeda** por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados se notificaron conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Luis Carlos Suárez Matallana y Leidy Yoana Chingate Cepeda, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$112.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb9a4c104711126cd23d4f2c45e717ddccbca6ed74a28571fda13bb6d1ddb2**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01025-00

Mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Rosmery Carolina Quiroga Layton** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Rosmery Carolina Quiroga Layton, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.159.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810abdd03a91fe69e326ab06be8a0f8ce51482fe6d18f6941c1f00905e507124

Documento generado en 12/02/2024 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01067-00

Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Sandra Milena Ariza Ramírez** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Sandra Milena Ariza Ramírez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.096.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8adb005dcfb3113600d453396d1a3e6b5122c6aad18404815138acb3e5c4b6**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01132-00

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Anderson Sánchez Palacio** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Anderson Sánchez Palacio, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.110.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67785196405b296040210f3aab3a27df983c1dcd8d01ebd6b185bb5c3bd181**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01153-00

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Fincomercio Ltda.** contra **Alexander González Rativa** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Alexander González Rativa, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.809.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9e76d3e7313b99101e43df15179df16142cdd79b259f6953d6d9b6f756ee7**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01165-00

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Christian Camilo Reyes Barragán** por las sumas de dinero allí indicadas. Proveído corregido el 22 de agosto de 2023.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Christian Camilo Reyes Barragán, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.778.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ab970a8812c2b3eb8e1f37f15268b1824fa506b46b433b0e37c54a731fc63c**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01226-00

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Bancolombia S.A.** contra **John Laurentino Blanco Suárez** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra John Laurentino Blanco Suárez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.365.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df30fb3cdb12f972529be4e70380172e88e8e486045b01dca416780ff39bdb**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01262-00

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.** contra **Efren Barrios Correa** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Efren Barrios Correa, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.552.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717be83345a77da06b210c9f3753d6388b4cf41a7ddcf00fe0a20021a5d23892

Documento generado en 12/02/2024 09:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01302-00

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear- Crearcoop** contra **Jhonatan Piraquive Barona** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Jhonatan Piraquive Barona, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$250.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019ffe7c952d737dc0108ecfb3e25f32f4390d7ea132dc27b3370755dac05e48**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01166-00

Encontrándose el proceso para resolver, se advierte lo siguiente:

1. El artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que dispone: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos** de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”*.

2. Refiriéndose al tema, la doctrina precisa: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. Eso implica una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y una terminación anormal o atípica para los procesos de restitución en curso al momento de la apertura del proceso de reorganización. Es necesario resaltar que en este caso la norma no indicó que los procesos se suspendían, sino que los mismos no continuarían lo que implica su terminación.”¹*.

3. Concordante, el artículo 21 *ibídem* restringe la terminación unilateral de

¹ Nuevo Régimen de Insolvencia, Juan José Rodríguez Espitia, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, página 374, Bogotá D.C., 2019.

los contratos de tracto sucesivo, entre los que se encuentra el de arrendamiento. Al respecto, la Superintendencia de Sociedades señala lo siguiente: *“La explicación de esta regla frente a los contratos de tracto sucesivo se da por la circunstancia de que los mismos son vitales para el desarrollo de los negocios del deudor, verbigracia el arrendamiento o leasing, en este caso el legislador considera que la protección debe darse frente a todo contrato, pues a su juicio todos son necesarios para la recuperación del deudor y además se trata de reprimir cualquier conducta que desconozca un mecanismo recuperatorio”*.²

4. En el caso de marras, la sociedad **Inmobiliaria & Avalúos S.A.S.** el 24 de julio de 2023³ radicó ante la jurisdicción demanda declarativa para poner fin al contrato de arrendamiento celebrado con la compañía **Transportes Saferbo S.A.**, con soporte en la mora en el pago de los cánones pactado.

Al descorrer el traslado la demandada informó que se encuentra inmersa en un proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, actuación admitida por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Medellín el 2 de agosto de 2023.

5. En este orden de ideas, surge indiscutible que, para la fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de Negociación de Emergencia, el proceso de restitución que nos ocupa la atención ya había sido presentado ante la jurisdicción, aunque su admisión data del 9 de agosto de 2023⁴.

Así las cosas, evidente resulta que la admisión del trámite de negociación impide dar continuidad al proceso de restitución que aquí cursa, si en cuenta se tiene que la causal invocada es, precisamente, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir de mayo de 2023, es decir,

² Oficio 220-282551, 16 de noviembre de 2023, Generalidades de los procesos de Insolvencia, Superintendencia de Sociedades.

³ Acta de Reparto consecutivo No. 54602 PDF 008

⁴ PDF 10

periodos sometidos al acuerdo de reorganización.

6. Frente a esta temática, la Superintendencia de Sociedades, apuntó: ***“Ahora bien, es importante señalar que durante el trámite del proceso de reorganización, los procesos de restitución iniciados con anterioridad a éste, quedan suspendidos en virtud del precitado artículo 22, de tal forma que las obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, quedarán sujetas a la resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.”***⁵.

Concepto que apoya el autor Juan José Rodríguez Espitia así: *“Acogiendo una doctrina de vieja data de la Superintendencia de Sociedades para el caso del concordato, la norma dispone que la restitución no procede si la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que estos se deben atender conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo; contrario sensu, la restitución procede cuando la causal invocada es otra, como sucede con el subarriendo o la indebida utilización del bien, etc.”*⁶.

7. Ahora, si bien no se discute la postura del apoderado demandante, en torno a que el proceso de reorganización no impide al arrendatario continuar atendiendo los cánones de arrendamiento causados con posterioridad, lo cuales, por cierto, alega impagos, es un tema que compete resolver al juez del concurso, ello atendiendo lo estatuido en el artículo 46 del régimen de insolvencia.

Obsérvese, la disposición en cita es clara al señalar que, compete al juez del concurso verificar el eventual incumplimiento del acuerdo de reorganización

⁵ Oficio 220-282551, 16 de noviembre de 2023, Generalidades de los procesos de Insolvencia, Superintendencia de Sociedades.

⁶ Nuevo Régimen de Insolvencia, Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, página 376, Bogotá D.C., 2019.

o de aquellos rubros catalogados como *gastos de administración*, quien adoptará las medidas necesarias para superar el incumplimiento o declarar terminado el mecanismo.

8. Corolario, y de conformidad con lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, se decretará la suspensión del presente trámite hasta tanto la Superintendencia de Sociedades informe sobre las resultas del trámite de reorganización promovido por la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado **resuelve**:

Decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 2 de agosto de 2023 y hasta que el centro de conciliación informe sobre las resultas del trámite.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 015 de fecha
13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7782c9f66bfb3119173e7cfbbe5324d0682fff382ff739b55ed0fd160dda875d**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00202-00

Cumplido el término de emplazamiento y como quiera que el demandado **Alexander Valencia Márquez** no compareció dentro del plazo establecido **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado Manuel Parada Ayala, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 015 de fecha
13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb55b840fdc0101d69afcd98aca633387dbf35e4c7e276551e72dfb2c4a8cd**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00347-00

Cumplido el término de emplazamiento y como quiera que el demandado **Iván René Hurtado Acosta** no compareció dentro del plazo establecido **desígnesele** como curador *ad litem*, al togado Ricardo León Restrepo Jaramillo, comuníquesele por secretaría, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído manifieste su aceptación y proceda a recibir la notificación correspondiente.

En todo caso, adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación (numeral 7, artículo 48 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>015</u> de fecha <u>13-FEBRERO-2024</u> Alejandra Laverde Bernal Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cd3a8df1aced29c3a8190f0dbfdf50865db65c338a4999e38e5b4a2584b9d1**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2022-01708-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante, con corte a 7 de octubre de 2023, se advierte que no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que, calcula los intereses moratorios de forma equivocada.

En efecto, revisadas las operaciones efectuadas, aunque las tasas de intereses se ajustan a las autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, erró al establecer el porcentaje mensual aplicado pues hace una aproximación en los decimales, lo que incrementa el monto total arrojado.

Obsérvese, como ejemplo, en el mes de agosto de 2023 la tasa mensual de mora establecida por la autoridad competente fue del 43,125%; sin embargo, en el ejercicio se aplica el 43,13% que, naturalmente, arroja valores superiores por cuenta de este ítem, así en los meses subsiguientes, incrementándose el valor total a pagar.

En este orden de ideas, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, es menester modificarla con sustento en el ejercicio realizado por el despacho el cual forma parte integral de esta decisión, conforme con el siguiente resumen:

Capital	\$35.060.000,00
Intereses moratorios	\$10.486.282,64
Total:	\$45.486.282,64

En virtud de lo expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$45.486.282,64.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 015 de fecha
13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368e352859f95db56929c25c5ce9d6c59efa4104226983fc23b3fbdebfd9bc9**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00469-00

1. Frente a la notificación de la demandada Kiara Sofía Grajales Tamayo, con vista en el memorial aportado por la parte demandante con los que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 16 de mayo de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

2. Se agregan al expediente las evidencias de las gestiones adelantadas por la entidad ejecutante en torno a la notificación del deudor Bernal Martín, con resultado **negativo**.

3. Una vez se integre el contradictorio, se resolverá sobre el trámite a seguir.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 015 de fecha
13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d909ac8f2839f544818a9addf9401a38608727927ec5df8095f1d3acd04d82**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00844-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 3 de agosto de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b670a60619c4018824053a45e11de0fcbfed1c953aff4fe7290f57cfc3e2b9**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00907-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07401747226efc5766676a5ed9ffaac8e32c5fad571f8cd395bdbbe314c96f7b6**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00976-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de agosto de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b518c35ff71a9dab8c424f983bfc3607003f4bb58d094abaab63f3e71f083cb4**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01025-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1206571aca4346b0a1db6c1a7c2d6f8d200df2eec2e60122b5b512fcf3e2aa**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01067-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02ab7c44bf20c48d4ef551457d9380df6b6e9a492f8344b449e4941e3246e4**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01132-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de agosto de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf036078d5c2ddd4c16ae47fe3e36c5927f0dfe2b6a1350d0c4f8ed86f39d1**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01153-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 19 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835282ddf78431027b139542047e802055a676902006ccf42b2f304d73805f3**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01165-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 1° de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf335e727b4f84c229bd29e0084c9d5a63fe2b19e8ff102244a2a76a43ab40**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01226-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de octubre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaecba33c35fd1c2380c59933443524081ad81723139775d4f98621ed77d2b6**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01262-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7744d1208c54b616e041a69b5d1de97ed1b71e9737b1794d93e0033e1968452c**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01302-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6228378992978b40d837b9ee23dc64fa997608c4ea1f1d9bda56bb0e04f1567a**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01145-00

1. Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada Nancy Carolina Rojas se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 8 de septiembre de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

2. Frente a la notificación de la demandada Dolly Johanna Álvarez Sánchez, se evidencia en el certificado emitido por la empresa de correo Rapientrega, que la notificación no pudo ser entregada.

3. A efectos de establecer la posible ubicación, **ofíciase** a las centrales de información financiera **Cifin S.A.S. -TransUnion® y Datacredito Experian Colombia S.A.**, para que informen al proceso las direcciones físicas y/o electrónicas que aparezcan en sus bases de datos, inclúyase el número de identificación. Tramítese por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-01262-00

A efectos de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el asunto y de conformidad con lo informado por Protección S.A., líbrese nuevo oficio comunicando la medida de embargo el cual deberá ser dirigido a la firma ASULADO Seguros de Vida S.A. Tramítese por el interesado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33f4f210d59e7b0f99c19f6173ad16480d0327e3527464d1ea7d8cde5224c13**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00469-00

1. Por advertirse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 de la codificación procesal, se acepta la renuncia presentada por GSC OUTSOURCING, al poder que le había conferido la ejecutante.
2. Se reconoce a **Dina Isabel Ramírez Martínez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134f49ad05d2d2398234b788f76bbe95cd7fe7da16128eacce02749574ab2da9**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00485-00

Para continuar con el trámite del asunto y como quiera que el resultado de la citación para notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso fue positivo, el interesado proceda como lo establece el artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3154710a70fe627cf1f59df90bdf8ed37df025f786cb32c59bb537306d81431b

Documento generado en 12/02/2024 09:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicación: 110014189036-2021-00817-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Emperatriz Sanmiguel Moreno

Demandado: Luz Amparo Ramírez Guerrero y
Christian de Jesús Muñoz Sarmiento

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Emperatriz Sanmiguel Moreno promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra Luz Amparo Ramírez Guerrero y Christian de Jesús Muñoz Sarmiento a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios, al amparo del pagaré No. 01 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados aceptaron el título valor el pagaré No. 01 con fecha 6 de abril de 2017 por valor de \$10.000.000, se pactaron intereses moratorios al 1% mensual, el plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado.

2. El 10 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se consolidó por medios electrónicos respecto de la demandada Ramírez Guerrero y de conformidad con el artículo 301 de la codificación procesal para el deudor Muñoz Sarmiento (auto 22 de noviembre de 2021).

La defensa alega *ilegitimidad en la causa por activa y por pasiva*, soportada en que la ejecutante actúa en condición de endosatario, transferencia que se realizó con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, por lo que se trata,

realmente, de una cesión ordinaria, por tanto, debió ser notificada a los deudores, lo cual nunca ocurrió.

Además, resalta, el endoso se efectuó en blanco sin que fuera completado por la tenedora y quedó plasmado en la hoja notarial donde se realizó el reconocimiento de firmas, folio en el que la notaria estampó sellos con la advertencia de que se trata de espacios en blanco, por tanto, no puede ni debe usarse para menesteres diferentes a la autenticación.

Alega, también, *prescripción extintiva de la acción cambiaria del título valor fundamento de la acción*, por cuando el pagaré fue librado y aceptado para ser pagado el 13 de marzo de 2018 y la demanda fue radicada el 12 de abril de 2021, es decir, transcurrieron más de los tres años establecidos en la ley.

3. La ejecutante no describió el traslado de las excepciones propuestas. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Liminar, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

Acorde con ello, debe decirse que el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 1, instrumento en el que aparece impresa firma de Luz Amparo Ramírez Guerrero y Christian de Jesús Muñoz Sarmiento, en señal de aceptación, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

2. Tocante con la legitimación en causa, conviene recordar, esta guarda relación a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda, es decir, respecto del demandante, ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir del vínculo legal sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Así, la legitimación observa la pretensión y no a las circunstancias atinentes a la conformación y desarrollo del proceso y, por ende, la ausencia de legitimación ya sea activa o por pasiva conlleva a una sentencia desestimatoria, pues no puede condenarse a un sujeto de derecho que no sea titular de la obligación correlativa; ni tampoco, por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.

Así lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que *«[e]n lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda»*².

2.1 Conforme con lo estatuido en el artículo 651 del Código de Comercio, son títulos a la orden aquellos “*expedidos a favor de determinada persona, en los*

² Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal– Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

que se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”.

Aplicado al caso, surge indiscutible que el pagaré allegado como base del recaudo es un título otorgado a la orden por ende transferible mediante endoso y entrega del documento, no a otra conclusión podría arribarse si se tiene en cuenta que en él se incluyó y/o determinó el nombre de aquel a favor de quien fue expedido, esto es, Pedro Nel García Sabogal y el hecho de no haber agregado la cláusula “a la orden” es irrelevante.

2.2 En cuanto al endoso, recuérdese, es el acto mediante el cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados. En palabras del maestro Henry Becerra, *“Mediante este negocio jurídico el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, es decir, debe tener físicamente el título-valor, con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, esto es, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada del título.”*³

Del anterior concepto, se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y en el cuerpo del título valor o en una hoja adherida a él, así mismo debe ser *puro y simple*, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito. Además, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

En línea con lo anterior, el artículo 660 de la legislación comercial, estatuye: *“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.”.*

2.3. En el caso *sub examine*, la nota de endoso carece de fecha, lo que impone presumir que la transferencia del instrumento se efectuó el día en el que se hizo entrega del documento al endosatario. Ahora del examen de las

³ Becerra León, Henry Alberto, *Derecho Comercial de los Títulos-Valores*, Sexta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D.C. Colombia, 2013 pág. 236.

pruebas allegadas no logra establecerse si este tuvo lugar antes o después del vencimiento del título, situación que, en todo caso, no altera la ejecución en curso pues, si ella tuvo lugar bajo el entendido de una cesión ordinaria, como alegan los demandados, conforme lo reglado en el artículo 423 de la codificación procesal, la notificación del mandamiento de pago hace las veces de notificación de la cesión cuando quien demande sea un cesionario.

Así, lo que resulta indiscutible es que la señora Sanmiguel Moreno es legítima tenedora del instrumento cambiario y por ende legitimada en causa para promover la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, sin que guarde relevancia el hecho que el endoso se haya registrado a continuación de la nota de autenticación impuesta por el notario, en la medida que ello no contraría norma positiva, ni expresa ni tácitamente, por tanto, este medio de defensa está condenado al fracaso.

3. En torno a la prescripción, conviene recordar, es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En armonía, el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, ha determinado que la prescripción extintiva podrá invocarse por vía de acción y/o excepción, precepto aplicable a la acción cambiaria, atendiendo la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, para los eventos no regulados expresamente por la legislación mercantil, que, al discutirse una obligación incorporada en un título valor (pagaré), debe decidirse según lo contempla el artículo 789 del Código de Comercio, que preceptúa la prescripción de la acción cambiaria en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló *“Basta, pues la*

inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho⁴. Por tanto, ***“el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”; al fin y al cabo, “una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”***⁵.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, pues así lo contempla el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...***término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...***”⁶, mientras que la segunda ocurre cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

3.1 Pues bien, en el *sub judice* está demostrado que la obligación cuyo pago se reclama se hizo exigible el 13 de marzo de 2018 (fecha determinada como vencimiento), pues así aparece registrado en el instrumento cambiario, lo que implica, a primera vista, que el plazo para la consolidación de la prescripción acaecería el 13 de marzo de 2021.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19 por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020) afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual **declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial a partir del **16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera

⁴ Casación. 2 de noviembre de 1927, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁵ Sentencia S. de N. G., 31 de octubre de 1950, citada en Sentencia de 25 de septiembre de 2009, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11567).

Lo anterior significa que el fenómeno extintivo que afectaba la obligación materia de este proceso permaneció suspendido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, lo que lleva a concluir que, en el caso *sub examine* la consolidación de la prescripción se postergó hasta el **28 de junio de 2021**.

Así las cosas, fluye indiscutible que para la fecha en que se presentó el asunto ante la jurisdicción, esto es, el 12 de abril de 2021, pues de ello da cuenta el acta de reparto secuencia 20432, la obligación materia de cobro aún no se encontraba prescrita.

Adicionalmente, como el mandamiento de pago fue notificado a los deudores antes que venciera el año, de que trata el artículo 94 de la ley procesal, en definitiva, el fenómeno prescriptivo alegado no se configuró.

4. Bajo esta óptica, los enervantes invocados por el extremo demandado no pueden prosperar, por lo que, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, conforme lo expuesto en esta motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra Luz Amparo Ramírez Guerrero y Christian de Jesús Muñoz Sarmiento, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a los demandados en favor de la ejecutante. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 015 de fecha
13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **19f2e14a0c65b3480134eb5ea246d4f0125d0caef10453fab9f5e37fcac1e174**
Documento generado en 12/02/2024 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2023-00451-00

Con vista en la solicitud presentada por la ejecutante, en aplicación a lo
reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, el juzgado
resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por
Conjunto Residencial Canapro PH contra Beatriz Carreño de Bautista, por
pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas
dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe
las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera
que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original de los
instrumentos base del recaudo no fueron entregados al despacho.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No. 015
de fecha 13-FEBRERO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaría

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ca4eca9e62cbd54e723565373d29d1bf0d8cecc9e402a051068c66a6b1699**

Documento generado en 12/02/2024 09:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>